CONSTANCIA DE TRASLADO:

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del Art. 318 del C. G. P., se da trámite al presente recurso por estar presentado dentro del término. Se deja en secretaría a disposición por el término de tres (3) días, el anterior escrito que contiene el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del señor ALEJANDRO RAMÍREZ MONTOYA contra el auto de febrero 28 de 2022, notificado por estado virtual del 04 de marzo último, del cuaderno principal. Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 110 de la citada obra, se fija en lista de traslado #006 hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 A. M.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Secretaria
(FIRMADO EN ORIGINAL)

Recurso de Reposición y Apelación - Auto Rad. No. 2022-00041 Remoción de Guardador

Armando Palau <periodicolaciudad@gmail.com>

Mar 8/03/2022 11:06 AM

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alejandro Ramirez M. <alejoramon2016@gmail.com>

Cali, 8 de marzo de 2022

Doctora

Laura Andrea Marín Rivera

Juez Sexto de Familia de Cali

J06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaría

Referencia: Proceso de Interdicción Judicial de la señora Gloria María del Socorro Montoya Mendoza

Radicación 76001311000620140085400

Distinguida Señora Juez;

En mi condición de apoderado del peticionario **Alejandro Ramírez Montoya** y estando dentro del término de ejecutoria del auto que rechaza la petición de remoción del Curador de la señora Gloria María del Socorro Montoya Mendoza, muy comedidamente me permito interponer los siguientes y subsidiarios:

1. Recursos de Reposición y Apelación: Para que el despacho tenga en consideración las siguientes argumentaciones y permita la inmediata protección de los derechos fundamentales de la señora Gloria Montoya M., accediendo a la continuidad del incidente que aquí se promueve.

Adjunto archivo que contiene el correspondiente memorial que contiene este medio de impugnación.

Atentamente,

Abog. Armando Palau Aldana

El Periódico La Ciudad (2000), es una iniciativa a escala humana de la Fundación Biodiversidad (1991), para la promoción y protección de los derechos ambientales.
Visitanos en www.pensamientoambiental.com

El lun, 7 mar 2022 a la(s) 16:39, Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali (j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

> Buenas tardes, Dr. Palau
> De manera atenta, me permito remitirle, copia del auto mediante el cual se rechazó la presente demanda.
>
> 06RechazaNoSubsanaRemocionCuradorGE.pdf
>
> **José William Salazar Cobo**
> **Secretario**
> **Juzgado Sexto de Familia de Oralidad**
> Palacio de Justicia de Cali – Piso 7
> Tel: 8986868 Ext. 2062
>
> AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Cali, 8 de marzo de 2022

Doctora

Laura Andrea Marín Rivera

Juez Sexto de Familia de Cali

J06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaría

Referencia: Proceso de Interdicción Judicial de la señora Gloria María del Socorro Montoya Mendoza

Radicación 76001311000620140085400

Distinguida Señora Juez;

En mi condición de apoderado del peticionario **Alejandro Ramírez Montoya** y estando dentro del término de ejecutoria del auto que rechaza la petición de remoción del Curador de la señora Gloria María del Socorro Montoya Mendoza, muy comedidamente me permito interponer los siguientes y subsidiarios:

1. Recursos de Reposición y Apelación: Para que el despacho tenga en consideración las siguientes argumentaciones y permita la inmediata protección de los derechos fundamentales de la señora Gloria Montoya M., accediendo a la continuidad del incidente que aquí se promueve.

2. Prevalencia del derecho sustancial: Ruego a la señora Juez de Familia, otorgue efectivo cumplimiento al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancia establecido en el artículo 228 de la Carta Fundamental para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales inalienables de la señora Gloria Montoya, trasgredidos por el Curador y abandonada a su suerte en un

Hogar Geriátrico en Tuluá y arrebatada absurdamente de su propia casa en Cali, de conformidad por lo sostenido por la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia SU-061 de 2018, como se cita a continuación:

"En otras palabras, el principio de justicia rogada no puede significar un límite a la labor interpretativa del juez, cuando su aplicación al caso concreto **restringe, de forma evidente y desproporcionada, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución** (art. 2), la **prevalencia del derecho sustancial** sobre lo meramente adjetivo (art. 228) y el **acceso a la administración de justicia** (art. 229), según ha reiterado esta Corporación" y "A través de las Sentencias C-197 de 1999, C-415 de 2012 y T-553 de 2012, por ejemplo, la Corte Constitucional ha sostenido que deberá valorarse la aplicación del principio de justicia rogada cuando, en el caso específico (i) la interpretación que se haga de ella, desconozca la **protección efectiva que se establece en la Constitución Política para los derechos fundamentales de aplicación inmediata** (art. 85) o, (ii) se evidencie una absoluta incompatibilidad con mandatos previstos en el Texto Superior. De hecho, se ha estimado que, **aun cuando no resulta irrazonable ni desproporcionado que el Legislador haya impuesto al demandante la carga procesal de impulsar el trámite judicia**l, las normas recogidas en la Constitución Política han transformado la manera de entender el carácter rogado de la jurisdicción administrativa, en el sentido de que, a partir de la Carta Fundamental, **se reafirma el principio de supremacía de la Constitución sobre el resto de normas del ordenamiento jurídico y la prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo**" (negrillas fuera de texto original).

3. Dirección del demandado: Indica la señora Juez, que omití precisar cómo se obtuvieron las direcciones física y electrónica del demandado, para lo cual basta con tener en cuenta que se promovió por parte de mi representado, acción de tutela contra la Sala Civil del Tribunal y contra el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali por el desconocimiento de la orden de suspensión emitida por este Juzgado 6º de Familia, trámite judicial en la que se evidencian las direcciones electrónicas de todas las partes.

4. Señalamiento del Demandado: El Auto que inadmite el trámite incidental, manifiesta que no se precisó contra quien va dirigida la demanda por tratarse de un asunto verbal sumario, exigencia que se supera con el contenido del ítem 10 del memorial petitorio, que reza: "**10. Ausencia del Curador**. Consultadas las páginas de las redes sociales de Facebook respecto del Curador Marco Aurelio Ramírez Montoya, lo que conforme la información que se maneja entre los

familiares del curador, este se encuentra desde el año pasado en Estados Unidos, por tanto, ha dejado a su suerte y sin posibilidad de interactuar con su círculo familiar a Gloria María del Socorro Montoya Mendoza, lo cual refuerza la necesidad judicial de revocarle del cargo de curador por abandono completo de la interdicta a su cargo, quien no al no dejar autorización para que los familiares la pueda visitar, le privó de compartir con su familia importantes y significativas fiestas como la navidad y el año nuevo". Lo anterior nos indica claramente que el curador Marco Aurelio Ramírez Montoya es el demandado.

5. Registro Civil: Se considera para la inadmisión del presente incidente que "5. No se aporta registro civil de nacimiento de la citada señora, con la inscripción donde conste que el señor Marco Aurelio Ramírez Montoya es su curador", estimamos con todo respeto que debe aplicar el principio "Verdad sabida, buena fe guardada", toda vez que es este mismo despacho judicial el que posesionó al Curador Marco Aurelio Ramírez Montoya en obedecimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cali, que revocó la providencia inicialmente dictada por el Juzgado 6 de Familia.

6. Traslado: La Juez consideró "6. Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de remitir a la demandada copia de la demanda y sus anexos, por un medio digital o físico y acreditando dicho envió al despacho", lo cual no se hizo, toda vez que se está solicitando una medida cautelar de urgencia, que perdería eficacia en la medida en que se alerta a quien ha abandonado sus deberes de Curador y de cuidado de la señora Gloria Montoya.

7. Domicilio de las partes: Se considera en el auto inadmisorio "8. Omite indicar el domicilio de las partes y de la interdicta vinculada al proceso", lo cual se encuentra expresado en el ítem 16, que dice: "16. Notificaciones: El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico periodicolaciudad@gmail.com y el curador Marco Aurelio Ramírez Montoya en marcoaure8888@gmail.com La señora Gloria María del Socorro Montoya Mendoza se encuentra recluida en el Hogar Dorada Plenitud de Tuluá, en la carrera 24 # 29-35".

8. Copia de la sentencia: También estima la señora Juez 6 de Familia, que: "No aporta copia de la sentencia donde se designe como Curador General al señor Marco Aurelio Ramírez Montoya". Solicitamos nuevamente se tenga presente el principio de derecho "Verdad sabida buena fe guardada", toda vez que reposa en este expediente al cual está colgado o anexo este trámite incidental la providencia del Tribunal Superior de Cali que designó y se materializó el efectivo cumplimiento de esa providencia por parte del Juzgado 6 de Familia al darle posesión a Marco Aurelio Ramírez como Curador.

9. Medida cautelar: En el memorial petitorio del incidente de remoción del curador, se solicito la aplicación de una urgente medida cautelar: "**11. Medida Cautelar**: Pedimos como medida cautelar urgente, ante el abandono de la señora Gloria María del Socorro Montoya Mendoza, conforme lo dispuesto por los artículos 11 y 14 de la Ley 1996 de 2019, se solicite la colaboración de la Defensoría del Pueblo para que se designe un funcionario que preste en forma inmediata el servicio de valoración de apoyos y se ordene en forma cautelar, el traslado inmediato a su casa de habitación localizada en la calle 10 Oeste # 3-56 en el barrio Santa Rita en Cali". Sobre esta petición específica no hubo pronunciamiento alguno del despacho judicial, máxime que esta medida cautelar enerva la inmediata protección de los derechos fundamentales de la señora Gloria Montoya a su vida y al goce pleno de sus derechos a la intimidad, para garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona y el amparo a la familia como institución básica de la sociedad (Constitución, artículo 5), la prohibición de tratos inhumanos o degradantes a cualquier persona (Constitución, articulo 12), el deber del Estado de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (Constitución, artículo 13), así como el derecho de todas las personas a su intimidad personal y familiar (Constitución, artículo 15).

10. Superación del ritual procesal: Ruego a la señora Juez 6° de Familia, no solo en representación del señor Alejandro Ramírez, sino en consideración de los inalienables derechos fundamentales de Gloria María del Socorro Montoya Mendoza, la superación de la ritualidad procesal dando aplicación del artículo 83 de la Carta Fundamental que las actuaciones de los particulares en las gestiones ante las autoridades públicas (despachos judiciales), se presumen de buena fe, sin que haya en este trámite por parte del suscrito ningún asomo indicio o evidencia de actuación temeraria, máxime teniendo en cuenta que la Juez determinó "RECONOCER personería al abogado ARMANDO PALAU ALDANA, como apoderado de la parte solicitante, conforme al poder conferido".

Igualmente le pido encarecidamente a la Juez 6 de Familia de Cali, tener en cuenta lo justipreciado por la Corte Constitucional en la citada Sentencia SU-061 de 2018: "El **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto** puede entenderse, en términos generales, como el **apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales**, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por **la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial**, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente

Armando Palau Aldana – abogado ambientalista
Calle 7 Norte # 1N-30 Cali – Tel 301 2405912
periodicolaciudad@gmail.com
ASOCIACIÓN AMERICANA DE JURISTAS (1975)
ONG con estatus consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden" (Negrilla fuera de texto original).

11. Clamorosa Rogativa: Sin el propósito de vulnerar en forma alguna la autonomía de la Juez 6° de Familia de Cali, solicito con la mayor consideración y respecto, se sirva reponer el auto de rechazo y le imprima trámite urgente a la **medida cautelar urgente**, ante el abandono de la señora Gloria María del Socorro Montoya Mendoza en el Hogar Dorada Plenitud en la carrera 24 # 29-35 en Tuluá, conforme lo dispuesto por los artículos 11 y 14 de la Ley 1996 de 2019, se solicite la colaboración de la Defensoría del Pueblo para que se designe un funcionario que preste en forma inmediata el servicio de valoración de apoyos y se ordene en forma cautelar, el traslado inmediato a su casa de habitación localizada en la calle 10 Oeste # 3-56 en el barrio Santa Rita en Cali.

Una vez surtida la determinación y aplicación de la medida cautelar, se continúe con el debate judicial respecto de la petición de remoción del Curador, haciendo el posterior traslado del respectivo memorial al demandado Curador Marco Aurelio Ramírez Montoya.

Quiero poner de presente que no fue posible que la señora Gloria Montoya pasara con su familia que comprende incluso hermanos y hermanas, así como su hijo Alejandro Ramírez quien siempre vivió en la casa de la interdicta y estuvo directa y personalmente encargado del cuidad de ella, compartir en hogar las fiestas del navidad y año nuevo, estando ante la imposibilidad de la celebración de su próximo cumpleaños que acontecerá este venidero 31 de marzo.

Del despacho judicial,

Armando Palau Aldana

C. de C. 16.269.672

T.P. 195.032

Armando Palau Aldana – abogado ambientalista
Calle 7 Norte # 1N-30 Cali – Tel 301 2405912
periodicolaciudad@gmail.com
ASOCIACIÓN AMERICANA DE JURISTAS (1975)
ONG con estatus consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.